

Rad: 158424089001 2022-00017-00

Hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 27 de mayo del presente año, a las 12:28 horas; recurso de reposición y contra el proveído del 25 de mayo del presente año; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00017-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ, MARÍA ANA RUBIO MORENO.
APODERADO:	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN
DEMANDADOS:	JUAN DE JESÚS VALERO SÁNCHEZ, MARÍA ANA RUBIO MORENO Y O.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2.022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición invocado dentro del término legal por el apoderado del demandante contra el proveído adiado el 25 de mayo de la presente calenda, por el cual rechaza la demanda de la referencia.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

En providencia de fecha 25 de mayo del presente año, el Juzgado resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada en legal forma como se ordenó en auto inadmisorio del 20 de abril hogano.

III. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El escrito de reposición presentado oportunamente por el apoderado de los demandantes en su parte pertinente indica: "**QUINTO:** Si bien su señoría realiza un recuento de jurisprudencia que tratan temas de prescripción en derecho societario y no inmobiliario, para sustentar la razón de rechazo de la demanda, que básicamente se reduce a declarar la demanda improcedente en razón a que los propietarios ya ostentan la calidad de propietarios, me permito de igual manera oponerme a sus razones a atacar el auto de la referencia citando doctrina y jurisprudencia que se encuentra contemplada en el libro de Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos sexta edición del profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en el cual explica textualmente lo siguiente: En principio no parece tener sentido alguno que quien tenga la calidad de propietario esté interesado en solicitar se le declare dueño. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 3 de julio de 1979 de la que fuera ponente

el doctor Germán Giraldo Zuluaga, así lo admitió, en los siguientes términos: "En pos de lograr su misión unificadora de la jurisprudencia nacional, la Corte precisa que siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre el título de dominio debidamente registrado, demande luego, con apoyo en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil [hoy 407] que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no solo afirma con su solidez su título de dominio obteniendo la mejor prueba de que él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien. Y en apoyo de tal interpretación agregó la Corte "José J. GÓMEZ, en su obra bienes y derechos reales, enseña: <<El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras veces acompañado de la posesión, logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar las relaciones jurídicas sobre los bienes>>. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos los días y a todas horas la historia de la propiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios".

Por ejemplo, Pedro muere, y debiendo adjudicarse un bien inmueble a sus hijos Diego y Luis, solamente se hace a Diego, en atención a que de Luis no se tiene noticia. Pasa cinco años, y Diego siempre temeroso de que aparezca Luis a reclamar lo suyo, podría formular demanda, no para que se le declare dueño, sino para purgar cualquier vicio o anomalía de su calidad delante de todos, mediante un proceso de pertenencia.

Desde luego las aparentes dificultades para iniciar este proceso, como la de dirigirla demanda contra el propietario o la de aportar un certificado donde coste tal hecho, se superan si en la demanda se hace precisión de lo que acontece y se pretende. Es decir, el actor debe precisar que ya figura como propietario pero que reconoce la eventualidad de vicios en su titulación y que concurre a reafirmar su título, mediante demanda de pertenencia formulada contra personas indeterminadas (C.G.P, art. 87)

De lo anterior es plausible deducir que las razones de inadmisión no son válidas porque tanto la doctrina y la jurisprudencia con templan la posibilidad de que el propietario pueda ejercer la usucapión ordinaria o extraordinaria como un medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, lo único que se exige según lo citado es que se dirija la demanda contra el propietario o los propietarios, se aporte el certificado especial de pertenencia y se precise en la demanda la situación poco común que se acontece y las razones que se pretenden; carga que se cumplió porque en la demanda mis poderdantes fungen como demandantes y como demandados, se aportó a la misma el certificado especial de tradición No. 0824 y en el escrito de subsanación se indicó que mis representados acuden a este proceso porque existen inconsistencias con la medida del predio y los colindantes reales actuales, es decir a pesar que dé son (sic) los dueños del derecho real de dominio, tienen vicios en su titulación y nada debe impedirles concurrir a la administración de justicia para afirmar y sanear su título, mediante la demanda de pertenencia. Igualmente reforzar, me permito citar **uno de los fines de la prescripción** cuando vicios en la titulación:

[...] La prescripción en su doble sentido de modo de adquirir los derechos reales y de extinguir las obligaciones y acciones en general, ejecuta un plan purificador y regulador de las acciones jurídicas. El transcurso del tiempo, unas veces solo, otras veces acompañado de la posesión logra el maravilloso resultado de sanear, de estabilizar aquellas relaciones. La prescripción cumple así la más trascendental función social cerrando todos

los días y a todas horas la historia de la copropiedad, como si fuese una cuenta que en cada liquidación quedase limpia de errores y vicios, para comprender tan alta, fecunda y trascendental tarea, basta imaginar qué sería de la sociedad, si la prescripción no tuviera el cargo de purificar los títulos de propiedad, de estabilizar el derecho, de regular los nexos entre las diferentes personas ligadas jurídicamente. Aquello sería el caos, porque no habría titulaciones perfectas, ni vicios en el contrato que se purgasen, ni acciones que expirasen un día, así se explica que los romanos la denominasen con aquel pomposo nombre <<matrona del género Humano>>"

IV. TRASLADO.

En el presente asunto por no haberse trabado la relación jurídico procesal no se hace uso del traslado de este recurso al demandado en razón a que se recurre en reposición la providencia que rechazó la demanda.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El recurso de reposición fue establecido en el ordenamiento jurídico con el propósito de que las decisiones emitidas por la autoridad judicial puedan ser revisadas por el mismo funcionario, y de hallarlas contradictorias o erradas proceda a modificarlas o revocarlas en esa misma instancia. En este orden de ideas resulta necesario señalar que en este evento el recurso horizontal interpuesto es procedente, de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del Código General del Proceso y el mismo fue interpuesto dentro del término legal para ello.

Ahora, antes de abordar lo expuesto por la parte actora en el escrito de reposición es necesario mirar la norma en cuanto al rechazo de la demanda.

"Prevé el inciso 5º del artículo 90 del C.G.P., que en la etapa de admisión de la demanda "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

En este asunto, mediante proveído del 20 de abril del presente año, notificado mediante inclusión en el Estado del día 21 del mismo mes y año, se dispuso la INADMISIÓN de la demanda, dadas las falencias que fueron detectadas y puestas en conocimiento de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, procediera a la subsanación de las mismas, so pena de rechazo, todo ello con fundamento en lo considerado en su parte motiva.

Posteriormente, la parte interesada de forma oportuna, presentó escrito subsanando la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en el proveído citado anteriormente. Sin embargo, este estrado consideró que la parte actora no subsanó, en la forma indicada, las falencias que le fueron endilgadas, aparejando como sanción el rechazo de la demanda con el correspondiente archivo de las diligencias.

En lo que atañe al fondo del asunto, se deberá establecer si, como lo pide el demandante, el auto objeto de reposición debe ser materia de

revocatoria, por encontrarse acreditado que la subsanación de demanda se cumplió en debida forma con la rectificación de las falencias enrostradas en la providencia que decidió su inadmisión, o por el contrario el despacho se debe mantener en la decisión de rechazar la demanda conforme lo se dispuso en providencia del 25 de mayo del año que avanza.

En primer orden, debe precisarse que el principio de oralidad presupone la regla relativa que compete al juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse en forma temprana, esto se traduce, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse que, en el sistema oral, el control de admisibilidad se torna riguroso, por cuanto el mismo determina si la demanda fue presentada de manera técnica; si cumple con los requisitos legales que establece el art. 90 del C.G del P, amén de **si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa**; análisis que, en últimas, determina si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

Del estudio de subsanación de demanda es importante estimar que la parte actora, como se indicó en la providencia que rechazó la demanda, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, en cuanto a que la acción de pertenencia resultaba notoriamente improcedente en razón a que los demandantes ya ostentaban la calidad de propietarios y que este era el fin que se perseguía con la iniciación del presente proceso.

Sobre este punto la parte demandante ataca el auto de rechazo de la demanda argumentando que las razones de inadmisión no son válidas porque tanto la doctrina como la jurisprudencia (sentencia del 3 de Julio de 1979) contemplaban la posibilidad de que el propietario pudiera ejercer la usucapión ordinaria o extraordinaria como un medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles; que lo único que se exigía era la manifestación de que la demanda se dirigía contra el propietario, se aportara el certificado especial de pertenencia y se precisara la situación poco común que acontecía y las razones que se pretendían, carga que se había cumplido, en tanto que en la demanda sus poderdantes fungían como demandantes y demandados, se aportó el certificado especial de tradición y en el escrito de subsanación se indicó que sus representados acudían a este proceso ante la existencia de inconsistencias con las medidas del predio y los colindantes reales actuales, es decir a pesar de que eran los dueños del derecho real de dominio tenían vicios en su titulación y nada les impedía concurrir a la administración de Justicia para firmar y sanear su título.

Bajo este entendido el despacho habrá de mencionar que como se citó en la providencia recurrida, la prescripción adquisitiva está contemplada en el artículo 2518 del código civil colombiano, y consiste en que la persona que tiene la posesión de un bien o cosa, la adquiere por prescripción cuando el verdadero dueño no la reclama oportunamente.

Así las cosas, la Prescripción Adquisitiva de dominio o Usucapión, como también se le conoce, es un modo de adquirir la propiedad de los bienes ajenos que se encuentran en el comercio, por haberse poseído conforme a los presupuestos legales y el detentador de una cosa con ánimo de señor y

dueño se vuelve su propietario, apenas cumple los requisitos legales necesarios para ello . Y para su prosperidad se debe acreditarse la posesión material en el demandante; que la posesión se prolongue por el término legal. (art. 6º, Ley 791 de 2002); que la posesión se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida, y que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por ese fenómeno.

No obstante, conforme lo manifiesta el recurrente en su escrito de reposición, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha analizado el tema y específicamente sobre la posibilidad que tiene el propietario de sanear su título de adquisición en sentencia del 22 de agosto de 2006. M P. Edgardo Villamil Portilla. Ref. 25843 3103 001 2000 00081 01 se explicó que:

"Siendo la usucapión ordinaria o extraordinaria, el medio más adecuado para sanear los títulos sobre inmuebles, nada se opone a que el dueño de un predio, quien tiene sobre él título de dominio debidamente registrado, demande luego para que se haga en su favor la declaración de pertenencia sobre el bien respectivo, pues logrando sentencia favorable no sólo afirma con solidez su título de dominio, obteniendo la mejor prueba que de él existe, sino que así alcanza la limpieza de los posibles vicios que su primitivo título ostentara y termina con las expectativas y con los derechos que los terceros tuvieran sobre el mismo bien"

En este orden, si en gracia de discusión se aceptaran las argumentaciones alegadas por el recurrente para que se revoque el auto que rechazó la demanda, también se debe reconocer que el demandante en la subsanación de la demanda, no expuso de manera clara y precisa los vicios y los hechos que los generaron al momento de la constitución del título, puesto que en tal escrito, se señala someramente que, recurrían a este proceso a pesar de fungir como titulares de derechos reales, por vicios relacionados a inconsistencias con las medidas y colindancias reales actuales del predio objeto de usucapión frente a las que aparecían en la escritura de compra número 220 del 6 de diciembre de 2015; empero, no se estableció de forma motivada las razones de hecho y de derecho que acreditaran la reclamación para el saneamiento de los vicios que presuntamente ocurrieron en la tradición; omisión que condujo a que no se tuvieran los elementos de juicio suficientes para dar trámite a la presente acción.

Aunado a lo anterior, si la pretensión se encaminaba a reafirmar el título ante la eventualidad de vicios en su titulación - situación que no se vislumbró en el libelo inicial- debió procederse en la subsanación de la demanda, a adecuar tanto hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, a fin de permitir al estrado su estudio frente al nuevo enfoque dado a la misma, pues de las falencias relacionadas en el auto inadmisorio de fecha 20 de abril del año en curso, se desprendía la falta de claridad ante la interposición de la acción en contra de los mismos propietarios del inmueble, limitándose el actor exclusivamente como ya se citó, a enunciar en el aparte final del escrito subsanatorio, que los demandantes fungían como titulares de derechos reales, y que existían inconsistencias en la cabida y colindancias reales (actuales) con relación a las que aparecían en la escritura de compraventa del predio objeto de usucapión, manifestación que no logró suplir las falencias indicadas en la inadmisión de la demanda.

Es así que lo argüido por el recurrente no llenó la totalidad de las exigencias legales necesarias para admitir la demanda de pertenecía y no olvidando la preservación del derecho constitucional pero sobre todo salvaguardando el debido proceso, este despacho no encuentra lugar a reponer el auto 25 de mayo del año en curso, que rechazó la presente demanda.

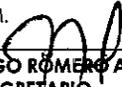
Conforme lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita, Boyacá

RESUELVE:

NO REPONER la providencia calendada el 25 de mayo del año en curso que rechazó la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
